

ORDENANZA IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

CAPÍTULO I.- Fundamento, establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

Artículo 1º.- Normativa aplicable y establecimiento del impuesto.

1. De acuerdo con el art. 15.1, 15.2 y 59.2 RDL 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá:
 - a. Por las normas reguladoras del mismo contenidas en los artículos 100 a 103 de la LRHL y en concreto lo establecido en dicha ley respecto al Hecho Imponible, Sujetos Pasivos, Exenciones, Base Imponible y Devengo; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
 - b. Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquéllas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso al que se destine el subsuelo.
- l) Obras de construcción de sepulturas en parcelas del cementerio, cedidas a particulares.
- m) Obras de demolición de edificios.
- n) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 3º.- Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota del impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen aprobado para todo el municipio será del 2'8 %.

Artículo 4º.- Gestión, Declaración y Liquidación.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante este Ayuntamiento declaración en el impreso habilitado al efecto por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación provisional procedente y a realizar el ingreso de la cuota resultante de dicha liquidación en el plazo legal establecido al efecto.
2. La base imponible de la liquidación provisional estará constituida por el mayor de estos importes:
 - a. Presupuesto de ejecución material según Proyecto.
 - b. Presupuesto obtenido mediante la suma de los productos del precio unitario de referencia, según calificación de V.P.O. o libre, fijado en el apartado b.1 siguiente, por la superficie construida para cada uso, clase y modalidad fijados en el cuadro establecido al efecto en el apartado b.2, corregido por el coeficiente contenido en dicho cuadro.
 - b.1. El Precio Unitario de Referencia se fija en 423,66 € por m² de superficie construida de VPO y 444,84 € por m² de superficie construida de vivienda libre.
 - b.2. **Cuadro de uso, clase y modalidad y coeficiente aplicable.**

USO	CLASE	MODALIDAD	COEFICIENTE
1. RESIDENCIAL	1.1 VIVIENDAS COLECTIVAS DE CARÁCTER URBANO	1.1.1 EDIFICACIÓN ABIERTA	1,05
		1.1.2 EN MANZANA CERRADA	1,00
		1.1.3 GARAJES, TRASTEROS Y LOCALES EN ESTRUCTURA	0,53
	1.2 VIVIENDAS UNIFAMILIARES DE CARÁCTER URBANO	1.2.1 EDIFICACIÓN AISLADA O PAREADA	1,25
		1.2.2 EN LÍNEA O MANZANA CERRADA	1,15
		1.2.3 GARAJES Y PORCHES EN PLANTA BAJA	0,65
	1.3 EDIFICACIÓN RURAL	1.3.1 USO EXCLUSIVO EN VIVIENDA	0,62
		1.3.2 ANEXOS	0,45
	2. INDUSTRIAL	2.1 NAVES DE FABRICACIÓN Y ALMACENAMIENTO	2.1.1 FABRICACIÓN EN UNA PLANTA
2.1.2 FABRICACIÓN EN VARIAS PLANTAS			0,70
2.1.3 ALMACENAMIENTO			0,50
2.2 GARAJES Y APARCAMIENTOS		2.2.1 GARAJES	0,70
		2.2.2 APARCAMIENTOS	0,40
2.3 SERVICIOS DE TRANSPORTE		2.3.1 ESTACIONES DE SERVICIO	1,25
		2.3.2 ESTACIONES	1,80
3. OFICINAS	3.1 EDIFICIO EXCLUSIVO	3.1.1 OFICINAS MÚLTIPLES	1,50
		3.1.2 OFICINAS UNITARIAS	1,60
	3.2 EDIFICIO MIXTO	3.2.1 UNIDO A VIVIENDAS	1,30
		3.2.2 UNIDO A INDUSTRIA	1,00
	3.3 BANCA Y SEGUROS	3.3.1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO	2,10
		3.3.2 EN EDIFICIO MIXTO	1,90
4. COMERCIAL	4.1 COMERCIOS EN EDIFICIO MIXTO	4.1.1 LOCALES COMERCIALES Y TALLERES	1,20
		4.1.2 GALERÍAS COMERCIALES	1,30
	4.2 COMERCIOS EN EDIFICIO EXCLUSIVO	4.2.1 EN UNA PLANTA	1,60
		4.2.2 EN VARIAS PLANTAS	1,75
	4.3 MERCADOS Y SUPERMERCADOS	4.3.1 MERCADOS	1,45
		4.3.2 HIPERMERCADOS Y SUPERMERCADOS	1,30
5. DEPORTES	5.1 CUBIERTOS	5.1.1 DEPORTES VARIOS	1,50
		5.1.2 PISCINAS	1,65
	5.2 DESCUBIERTOS	5.2.1 DEPORTES VARIOS	0,45
		5.2.2 PISCINAS	0,60
	5.3 AUXILIARES	5.3.1 VESTUARIOS, DEPURADORAS, CALEFACCIÓN, ETC	1,05
		5.4 ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	5.4.1 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS
	5.4.2 HIPÓDROMOS, CANÓDROMOS, VELÓDROMOS, ETC		1,55
	6. ESPECTÁCULOS	6.1 VARIOS	6.1.1 CUBIERTOS
6.1.2 DESCUBIERTOS			0,55
6.2 BARES MUSICALES, SALAS DE FIESTA, DISCOTECA		6.2.1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO	1,90
		6.2.2 UNIDOS A OTROS USOS	1,55
6.3 CINES Y TEATROS		6.3.1 CINES	1,80
		6.3.2 TEATROS	1,90
7. OCIO Y HOSTELERÍA	7.1 CON RESIDENCIA	7.1.1 HOTELES 4 Y 5 ESTRELLAS	2,10
		7.1.2 HOTELES 1, 2 Y 3 ESTRELLAS	1,90
		7.1.3 APARTAHOTELES, BUNGALOWS	2,05
	7.2 SIN RESIDENCIA	7.2.1 RESTAURANTE	1,75
		7.2.2 BARES Y CAFETERÍAS	1,50
	7.3 EXPOSICIONES Y REUNIONES	7.3.1 CASINOS Y CLUBS SOCIALES	1,90
		7.3.2 EXPOSICIONES Y CONGRESOS	1,80
8. SANIDAD PRIVADA	8.1 SANITARIOS CON CAMAS	8.1.1 SANATORIOS Y CLÍNICAS	2,25
		8.1.2 HOSPITALES	2,15
	8.2 SANITARIOS VARIOS	8.2.1 AMBULATORIOS Y CONSULTORIOS	1,70
		8.2.2 BALNEARIOS, CASAS DE BAÑOS	1,90
	8.3 BENEFICIOS Y ASISTENCIA	8.3.1 CON RESIDENCIA (Asilos, Residencia, etc.)	1,80
		8.3.2 SIN RESIDENCIA (Comedores, Clubes, Guarderías, etc.)	1,40

9. CULTURALES DE USO PRIVADO	9.1 CULTURALES CON RESIDENCIA	9.1.1 INTERNADOS	1,70
		9.1.2 COLEGIOS MAYORES	1,90
	9.2 CULTURALES SIN RESIDENCIA	9.2.1 FACULTADES, COLEGIOS, ESCUELAS	1,40
		9.2.2 BIBLIOTECAS Y MUSEOS	1,65
10. EDIFICIOS SINGULARES	10.1 DE CARÁCTER SINGULAR	10.1.1 OBRAS URBANIZACIÓN INTERIOR	0,15
		10.1.2 CAMPINGS	0,12
		10.1.3 CAMPOS DE GOLF	0,03
		10.1.4 JARDINERÍA	0,11
		10.1.5 SILOS Y DEPÓSITOS PARA SÓLIDOS (M/3)	0,20
		10.1.6 DEPÓSITOS LÍQUIDOS (M/3)	0,29
		10.1.7 DEPÓSITOS GASES (M/3)	0,40
11. OTROS USOS	11.1 VARIOS	11.1.1.1 VALLADO OPACO DE OBRA	0,20
		11.1.1.2 VALLADO MIXTO	0,10
		11.1.1.3 VALLADO DE MALLA METÁLICA	0,05
		11.1.2 DERRIBOS	0,10
		11.1.3 DESMONTES	0,05
		11.1.4 BARBACOAS	0,30
		11.1.5 REHABILITACIÓN VIVIENDAS	0,60
		11.1.6 OBRAS EDIFICACIONES AUXILIARES (ALMACEN, GARAJES, ETC)	0,40
		11.1.7 PORCHES METÁLICOS	0,10
11.1.8 PORCHES DE OBRA	0,20		

3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

CAPÍTULO II.- Bonificaciones y deducciones de la cuota tributaria.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 30 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.
2. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a la que se refiere el apartado anterior.

3.

CAPÍTULO III.- Normas de gestión

Artículo 6º.- Normas de gestión.

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 103 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las disposiciones que resulten de aplicación.
2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 7º.- Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, comenzará a regir con efectos desde el día siguiente a su publicación íntegra y, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Callosa de Segura, a 10 de Junio de 2013.